

las niñas y de los niños, así como de la interpretación que del mismo ha hecho el Comité de los Derechos del Niño.

Cabe mencionar que respecto del proceso de aplicación de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño ha puesto de relieve la obligación de los Estados de promover la formación y el fomento de la capacidad de todos los que participan en dicho proceso, ya sea funcionarios del Estado, parlamentarios y miembros de la judicatura, así como de todos los que trabajan con y para los niños y las niñas. En este marco, el Comité ha instado a los Estados a que den amplia difusión a la documentación relativa al examen de los informes que presenten ante el Comité, con arreglo a la Convención. En particular, ha señalado que las observaciones finales del Comité deberían divulgarse entre el público, incluidos los niños, y ser objeto de un debate detallado en el Parlamento, entre otros.²

II. El Comité de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño establece un Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano de las Naciones Unidas que supervisa la aplicación, por los Estados Partes, de dicho instrumento, de conformidad con el artículo 43, primer párrafo, de dicho instrumento. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en

² Cf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42, y sexto párrafo del artículo 44), de 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5, párrs. 53 y 73.

los Conflictos Armados³ y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.⁴ Para su funcionamiento, la Convención ha otorgado al Comité la facultad de adoptar su propio reglamento, en términos del artículo 43, octavo párrafo. El actual Reglamento fue aprobado por el Comité en su 22a. sesión (primer periodo de sesiones) y revisado en sus periodos de sesiones 33 y 55, respectivamente.⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño establece todo un sistema de vigilancia de las acciones estatales a través del Comité, mediante el mecanismo de verificación oficial creado en el artículo 44 del instrumento.⁶ Por medio de dicho sistema, los Estados deben presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes oficiales periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención, y luego cada cinco años; no obstante, el Comité podrá pedir a los Estados Partes más información

³ Cf. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000, en vigor a partir del 12 de febrero de 2002.

⁴ Cf. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000, en vigor a partir del 18 de enero de 2002.

⁵ Cf. Reglamento del Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, CRC/C/4/Rev.2, de 9 de diciembre de 2010.

⁶ Ver también los artículos 70 a 73 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño.

relativa a la aplicación de la Convención. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”. Las sugerencias y recomendaciones se transmiten a los Estados Partes interesados y se notifican a la Asamblea General, junto con los comentarios de los Estados Partes, si los hubiere. Asimismo, el Comité examina los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos protocolos facultativos de la Convención.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 52 de la Convención, si un Estado Parte decide denunciar la Convención, deberá hacerlo mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General, por lo que la denuncia no releva al Estado de su obligación de presentar su informe oficial respectivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 45⁷ establece que los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tienen derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité también podrá invitarlos a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos y a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades. Al respecto, el artículo 41 del Reglamento del Comité prevé que los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Na-

⁷Ver también los artículos 74 y 75 del Reglamento del Comité de los Derechos del Niño.

ciones Unidas podrán participar en las sesiones privadas del Comité o de sus órganos auxiliares. Por su parte, los representantes de otros órganos competentes interesados que no figuren entre los anteriormente mencionados podrán participar en las sesiones públicas o privadas del Comité o de sus órganos auxiliares, cuando sean invitados por el Comité.

El Comité presenta cada dos años un informe sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, y puede presentar otros informes que considere apropiados. Además, puede publicar otros informes de distribución general, tanto sobre sus actividades como para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño (artículos 68, 69 y 76 del Reglamento del Comité). El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas (artículo 77 del Reglamento del Comité) y organiza días de debate general.

Es importante señalar que se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos de los niños y las niñas ante otros comités de las Naciones Unidas con competencia para examinar denuncias de los particulares. De igual modo, sobre la base del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011, y abierto a proceso de firma y ratificación a partir del 28 de febrero de 2012, el cual entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite su décimo instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 19, primer inciso, del Protocolo), se crea la posibilidad de presentar ante el Comité de los Derechos del Niño comunicaciones individuales e interestatales referidas a Estados Partes en el Protocolo, cuando se afirme la violación por el Estado Parte de cualquiera de los derechos enun-

ciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y/o el Protocolo Facultativo de la Convención Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Lo anterior, siempre que el Estado sea parte de cualquiera de los tres instrumentos mencionados (artículos 1o., 5o. y 12 del Protocolo); no se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, y que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que no sea aplicable dicho requisito (artículo 7o. del Protocolo). En relación con las comunicaciones interestatales, se requiere que el Estado Parte en el Protocolo declare que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar dichas comunicaciones (artículo 12, primer y segundo incisos, del Protocolo). Ahora bien, la competencia del Comité sólo se extenderá a las violaciones por los Estados Partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos Facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (artículo 20 del Protocolo), salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha (artículo 7o., inciso g del Protocolo). Finalmente, el Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el mencionado Protocolo (artículo 3o. del Protocolo).

De conformidad con los artículos 43, segundo párrafo, de la Convención y 11 del Reglamento del Comité, el Comité de los Derechos del Niño se compone por 18 expertos/as independientes, quienes son personas reconocidas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, las cuales ejercen sus funciones a títu-

lo personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. En términos de los artículos 43, párrafo sexto, de la Convención, así como 12 y 45 del Reglamento del Comité, son elegidos por un periodo de cuatro años por los Estados Partes de la Convención, y pueden ser reelegidos si son nominados. El quórum para los debates y decisiones es constituido por 12 miembros del Comité.

Para coordinar sus trabajos, internamente el Comité nombra y elige de entre sus miembros a una Mesa, la cual se integra por un/a Presidente/a, cuatro Vicepresidentes/as y un/a Relator/a, quienes son elegidos por un mandato de dos años, con posibilidad de reelección para el mismo cargo; sin embargo, no podrán ejercer sus funciones si dejan de ser miembros del Comité. La Mesa informa al Comité de los temas objeto de examen y sus resultados (artículos 16, 17 y 23 del Reglamento del Comité). Asimismo, el Comité se encuentra facultado para trabajar en dos salas, en las que el/la Presidente/a ejerce la Presidencia de una de las salas, y uno de los/las cuatro Vicepresidentes/as es elegido/a por el/la Presidente/a, en consulta con la Mesa, para presidir la Presidencia de la segunda sala. El Comité apoya su trabajo en su Secretaría, y es el Secretario General quien proporciona al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones (artículo 29 de la Convención).

El Comité se reúne para celebrar sus respectivos periodos de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero podrá tomar la decisión de celebrar un periodo de sesiones en otro lugar, en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas. Normalmente celebra tres periodos ordinarios de sesiones al año, aunque, adicionalmente, el propio Comité y su Presidente pueden convocar a periodos extraordinarios, en consulta con los demás miembros de la Mesa del Comité (artículos 2o. a 4o. del Reglamento del Comité).

Según lo dispuesto por los artículos 36 y 38 del Reglamento del Comité, los idiomas oficiales del Comité son árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y sus idiomas de trabajo son español, francés e inglés. Las decisiones del Comité deben ser publicadas en los idiomas oficiales; sus documentos oficiales se deben publicar en los idiomas de trabajo y, por decisión del Comité, cualquiera de ellos podrá publicarse en los demás idiomas oficiales. Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa (artículo 39 del Reglamento del Comité).

III. Concepto de niña y niño

El artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño define como niño y niña a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En consecuencia, tal y como lo ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, los niños y las niñas, hasta los 18 años de edad, son titulares de todos los derechos contenidos en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección, y, con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos.⁸ Al respecto, como definiciones de trabajo el Comité se ha referido a la “primera infancia”, la “mitad de la infancia” y la “adolescencia”.

⁸ Cf. Observación General No. 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, de 21 de julio de 2003, párr. 1, y Observación General No. 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, párr. 3.